

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, quince de enero de dos mil trece.

Respecto del Acuerdo Conciliatorio propuesto por las partes, cuyos términos constan en el documento acompañado a la presentación de fojas 450:

**VISTOS:**

1. Con fecha 27 de junio de 2012, según consta a fojas 52, la Fiscalía Nacional Económica presentó un requerimiento en contra de (i) Hoyts Cinemas Chile Holdings Limited, (ii) Hoyts General Cinema South America, Inc., (iii) Chile Films S.A., y (iv) Inversiones IVM SpA., afirmando que éstas, al celebrar el contrato de compraventa de acciones y los demás actos que condujeron a la integración de los cines que operan bajo las marcas Hoyts y Cinemundo, habrían incurrido -ya sea directamente o a través de personas relacionadas- en una conducta que habría impedido, restringido o entorpecido la libre competencia en el mercado de exhibición de películas de estreno en complejos de cine multisalas, o al menos, habría tendido a producir dichos efectos.
2. Con fechas 22 y 24 de agosto de 2012, las requeridas Hoyts Cinemas Chile Holdings Limited, Chile Films S.A., e Inversiones IVM SpA., opusieron la excepción dilatoria contemplada en el número 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo, según consta a fojas 248 y 282. Con fechas 24 y 31 de agosto de 2012, según consta a fojas 255 y 296, la Fiscalía Nacional Económica evacuó los traslados conferidos. Con fecha 11 de septiembre de 2012, según consta a fojas 303, este H. Tribunal resolvió acoger la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta por las partes, únicamente por no contener el requerimiento peticiones concretas respecto de Hoyts Cinemas (Chile) Holdings Limited y de Hoyts General Cinema South America, Inc.;
3. Con fecha 8 de noviembre de 2012, según consta a fojas 312, la Fiscalía Nacional Económica corrigió el requerimiento, el que fue contestado con fecha 23 de noviembre de 2012 por las requeridas, quienes solicitaron su íntegro rechazo, al considerar que las conductas imputadas no constituían infracciones al D.L. N° 211, según consta a fojas 319 y 389;
4. Por resoluciones de fecha 27 y 29 de noviembre de 2012, este Tribunal citó a las partes a una audiencia de conciliación que se celebró el día 13 de diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 inciso 1° del D.L. N° 211;
5. En dicha fecha, se llevó a efecto la referida audiencia de conciliación, cuya acta rola a fojas 435. Con fecha 9 de enero de 2013 se efectuó la continuación de



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

dicha audiencia, según consta a fojas 449. Durante su curso, las partes manifestaron su disposición a conciliar, presentando por escrito, con fecha 9 de enero de 2013, un borrador de Acuerdo Conciliatorio, según consta a fojas 450;

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en relación a la propuesta de acuerdo planteada por las partes, es necesario tener presente que el artículo 22 del D.L. N° 211 establece la conciliación como equivalente jurisdiccional de una sentencia definitiva, debiendo este Tribunal pronunciarse sobre ella, dándole su aprobación siempre que no atente contra la libre competencia;

**Segundo:** Que, a juicio de este Tribunal, el Acuerdo Conciliatorio propuesto mitiga los riesgos detectados por la Fiscalía Nacional Económica en su requerimiento y que dicen relación con los efectos de la integración de los cines que operan bajo las marcas Hoyts y Cinemundo por lo que, en consecuencia, no atenta contra la libre competencia;

**Tercero:** Que se ha considerado además, al analizar esta conciliación, lo ordenado por la Sentencia N° 16/2005 de este Tribunal, que establece obligaciones que deben cumplir las distribuidoras de películas para exhibición en cines, entre las que se encuentra Andes Film S.A., relacionada con una de las partes de este acuerdo;

**Cuarto:** Que, por las consideraciones expuestas precedentemente y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 18° número 1), 22° inciso primero, 26° y 29° del D. L. N° 211, este Tribunal aprobará la conciliación en los términos propuestos;

**SE RESUELVE:**

Aprobar la conciliación alcanzada por las partes, en los términos contenidos en el documento acompañado a la presentación de fojas 450.

Las partes deberán acompañar los términos y condiciones del cumplimiento de la obligación de desinversión indicados en el Acuerdo Conciliatorio, debidamente suscrito por las partes, dentro de quinto día hábil.

Atendido lo resuelto precedentemente, se alza la reserva establecida en la resolución de fojas 451.

Notifíquese por cédula.

Rol C N° 240-12.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*  


REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA



Pronunciada por los Ministros Sr. Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sra. Andrea Butelmann Peisajoff, Sr. Radoslav Depolo Razmilic y Sra. María de la Luz Domper Rodríguez. Autoriza el Sr. Alejandro Domic Seguich, Secretario Abogado.

